

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co**

La Mesa, Cundinamarca, noviembre 11 de 2022

Proceso:	EJECUTIVO -incidente de nulidad-
Radicado:	253863103001-2021-00187-00
Ejecutante:	MAURICIO ANTONIO MÉNDEZ MÉNDEZ
Ejecutado:	RAFAEL ANTONIO MÉNDEZ HERRERA y ANDERSON OCHOA OSPINA

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a decidir el incidente iniciado por el demandado ANDERSON OCHOA OSPINA, mediante el cual pretende se decrete la nulidad del auto adiado el 8 de junio de 2022.

2. SUSTENTACIÓN DE LA NULIDAD

Como fundamento de la nulidad, aduce que se avocó aquí el conocimiento del proceso y se aceptó el desistimiento respecto de algunas pretensiones, sin pronunciarse frente a una supuesta complementación al recurso presentado, donde habría alegado falta de requisitos formales de la letra de cambio, objeto de cobro.

Motiva su inconformidad, en que el título presentado para el cobro, contiene alteraciones en la literalidad del derecho que se incorporó y en el diligenciamiento del mismo, con diferentes tipos de tinta y de letra, sin que se note con claridad el valor por el cual fue girada la letra de cambio, además de que al parecer no tiene firma de aceptación.

Por lo tanto, considera que hay un “vacío jurídico en la providencia”.

Por lo anterior, solicita se decrete la nulidad y se ordene el rechazo de la demanda.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Civil Municipal con auto del 5 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago y decretó la medida de aprehensión del vehículo de placas JEX-478

El mismo juzgado con auto del 24 de septiembre de 2021, tuvo notificados por conducta concluyente a los demandados ANDERSON OCHOA OSPINA y RAFAEL ANTONIO MÉNDEZ HERRERA, y ordenó la comisión para el secuestro del vehículo de placas JEX-478.

Posteriormente, el 9 de noviembre de 2021, declaró probada la excepción de falta de competencia por el factor objetivo dada la cuantía y ordenó la remisión del expediente, a este Juzgado Civil del Circuito.

Con auto el 8 de junio de 2022, se avocó conocimiento, ordenó oficiar a las entidades respecto de las medidas cautelares, tuvo en cuenta abono y aceptó el desistimiento de unas pretensiones.

4. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si, al avocarse conocimiento por competencia sin resolver el supuesto escrito que adicionó el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo se, constituyó una causal de nulidad de lo actuado.

4.2. TESIS DEL DESPACHO:

Se rechazará de plano la nulidad planteada, pues como se evidencia en el trámite no corresponde a ninguna de las enumeradas en el artículo 133 del CGP.

4.3. PREMISAS NORMATIVAS:

Artículo, 133 y 135 del Código General de Proceso

4.4. PREMISAS FÁCTICAS

Está probado que:

4.4.1. El demandado presentó excepciones previas, vía recurso de reposición, en la oportunidad pertinente.

4.4.2. El demandado ANDERSON OCHOA OSPINA, se notificó por conducta concluyente del mandamiento de pago, el 24 de septiembre de 2021, del auto que libró mandamiento de pago.

4.4.3. El demandado ANDERSON OCHOA OSPINA, el 5 de octubre de 2021, presentó, ante el juzgado de origen, esto es, el Civil Municipal, recurso de reposición contra el mandamiento de pago, para plantear excepciones previas, por considerar que aquél Juzgado no era competente para conocer del trámite por tratarse de un proceso de mayor cuantía, por lo que solicitó revocar el mandamiento de pago y rechazar la demanda.

4.4.4. El Juzgado Civil Municipal de La Mesa, declaró probada la excepción de falta de competencia y ordenó con auto del 9 de noviembre de 2021 remitir el proceso a este juzgado, conservando la validez de lo actuado.

4.4.5. El Juzgado Civil Municipal de La Mesa, Cundinamarca, al remitir el proceso por competencia a este Juzgado Civil del Circuito, nunca envió el escrito mediante el cual el demandado adicionó el recurso de reposición atacando los requisitos del título valor base de la acción.

4.4.6. El Juzgado Civil Municipal de La Mesa, sólo remitió el escrito que adicionó el recurso de reposición, en la fecha, noviembre 11 de 2022.

4.4.7. Este Juzgado Civil del Circuito avocó conocimiento y no tenía por qué pronunciarse sobre un escrito que nunca le fue remitido por el juzgado de origen.

4.4.8. El escrito mediante el cual se adiciona el recurso de reposición y, que fue remitido el día de hoy por el Juzgado Civil Municipal, ataca los requisitos de forma del título contiene manifestaciones que debieron hacer parte de una tacha contra el documento, la cual nunca se planteó por el demandado en legal forma.

4.5. CONCLUSIÓN

La nulidad planteada por la apoderada del demandado ANDERSON OCHOA OSPINA, se rechazará de plano, por no configurarse dentro de las causales establecidas en el artículo 133 del CGP.

4.6. SUBARGUMENTOS

El artículo 133 del Código General del Proceso establece que, agotada cada etapa procesal el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades, para lo cual estableció taxativamente en qué casos opera la nulidad.

Cabe señalar, conforme al principio de especialidad, que no hay defecto capaz de estructurar una nulidad, sin que la ley taxativamente lo señale; así mismo, excluye

la analogía para declarar las nulidades. Lo anterior indica que, no es posible extenderlas a irregularidades diferentes, no previstas en dicha categoría por el legislador.

Revisado el disenso, que presenta la apoderada del demandado ANDERSON OCHOA OSPINA, referida a la falta de pronunciamiento de este Despacho, respecto de las demás manifestaciones, que propuso mediante recurso de reposición, atacando el título, no constituye causal de alguna de las estipuladas en la norma citada, por lo que, de contera, se rechazará de plano la nulidad planteada, en virtud de lo señalado en el inciso 4 del artículo 135 del CGP.

Cabe advertir, que el planteamiento de la nulidad no es procedente contra los autos que se dictan en un proceso, para lo cual la ley adjetiva civil estableció los recursos, como medios enrostrar las inconformidades.

Ahora bien, teniendo en cuenta que sólo en la fecha este Despacho conoce el escrito mediante el cual el demandado ataca los requisitos del título valor base de la ejecución, procede el Despacho en todo caso, a examinar el contenido del mismo, encontrando que el ejecutado alude que no se entiende cuál fue el valor por el cual se firmó la letra de cambio por cuanto hay enmendaduras. Sin embargo, es claro para este Despacho que el capital descrito en el título corresponde a \$ 250.000.000.00 aun cuando, al momento de plasmar la cantidad en letras se haya dicho “*Doscientos millones cincuenta millones*”, ni puede establecerse por este estrado que se hayan utilizado distintas tintas o tipos de letra, cuando tal discusión debería ser materia de una tacha de falsedad si fuere del caso, la cual no se planteó por el ejecutado en legal forma, ni por lo demás se reprocharon las firmas estampadas en las mismas.

Al respecto, debe acudirse al art. 625 del C. de Co. conforme al cual, el fundamento de la acción cambiaria se cimenta en el acto de estampar su firma en un documento y entregarlo con la intención de hacerlo negociable de acuerdo con su ley de circulación. Esta norma, además debe concordarse con el art. 622 ibídem, si fuere del caso que el título se haya firmado dejando espacios en blanco, circunstancia que no hace parte del análisis de mera forma del título por vía de reposición.

De igual manera, en lo atinente a la alegada falta de aceptación de la letra de cambio, al tenor del art. 682 del C. de Co., no es esta la oportunidad para establecer si la letra quedó sometida a posterior presentación para la aceptación por el obligado, pues la acción inició bajo el supuesto de título a cargo del mismo girador, esto es, de que las firmas estampadas en el espacio para el girador corresponden a las de los deudores como giradores a su cargo y obligados, tema que escapa a la fase de recurso de reposición.

Ahora bien, como es evidente que sólo ahora por vía de la nulidad que no prosperará, es que se ha obtenido el escrito adicional al recurso de reposición, que

fue en tiempo presentado ante el juzgado de origen, argumentación adicional al recurso que en esta providencia se ha abordado en los párrafos anteriores, es evidente que no ha empezado a correr el término para pagar o excepcionar, pues sólo en la fecha se está resolviendo la totalidad de la reposición contra el mandamiento de pago.

Por tanto, pese al informe secretarial que alude que dentro del término para pagar o excepcionar no se presentaron excepciones, es claro que, habiéndose rendido dicho informe secretarial en momento anterior al hallazgo del escrito adicional a la reposición, remitido como se dijo, apenas el 11 de noviembre por parte del Juzgado municipal que rechazó la demanda, es evidente que, conforme al art. 118 del C. G. del P., el término para pagar o excepcionar no ha comenzado a correr, pues se recurrió el mandamiento de pago mediante dos escritos presentados dentro del término de ejecutoria y de ahí, que mientras estuviera recurrido el mandamiento que concede 5 días para pagar (art. 431 C.G. del P.) o diez para excepcionar (art. 442 ib), ordena el art. 118 que no pueda empezar a computarse dichos términos sino a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que resuelve el recurso.

Por secretaría compútense.

En consecuencia, se declarará no probada la causal de nulidad, pero se atenderá que en este auto se desató el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, en lo que tiene que ver con el escrito adicional de reposición hallado en esta fecha en otro juzgado.

En tales circunstancias,

En mérito de lo expuesto, esta Juzgadora,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la causal de **NULIDAD** planteada por la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO REPONER el mandamiento ejecutivo, en relación con los argumentos adicionales planteados por la parte ejecutada en el escrito hallado en la fecha y recibido del Juzgado Civil Municipal.

TERCERO: Por secretaría compútense términos de los artículos 431 y 442 del C.G. del P. en la forma prevista en el artículo 118 del mismo código.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA

Firmado Por:
Angelica Maria Sabio Lozano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff326bb5b2defb01731a91782805c7d7951b2f3b8b32131c62d2e314f32b217c**

Documento generado en 13/11/2022 03:58:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>